

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00560-01
Demandante: **HERNANDO CUBIDES CAÑÓN**
Demandado: **COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **3 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 9 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

HERNANDO CUBIDES CAÑÓN demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que previo trámite del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la indexación de las posibles condenas y las costas del proceso.

La demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2019. Mediante providencia de 27 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá la admitió y ordenó notificar a la entidad demandada. (fls. 2 y 34 Archivo 01)

El día 2 de marzo de 2021, el apoderado del demandante remitió a la entidad accionada correo electrónico al cual adjuntó demanda, anexos y copia del auto

admisorio con el fin de cumplir la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fl. 37).

El 23 de marzo de 2021, la apoderada remitió a través de correo electrónico el escrito de contestación y mediante providencia del 27 de mayo del año en curso, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda, por considerar que el escrito presentado por la accionada se remitió después de vencido el término de traslado y citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS señalando como fecha el 26 de octubre de 2021 (fls. 38 archivo 01 y archivo 02). El 1º de junio siguiente, la apoderada de la accionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Con providencia del 15 de julio de 2021, el juzgado al estudiar el recurso de reposición mantuvo la decisión original, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y ordenó a la parte demandada que sufragara las expensas para las copias en el término señalado en el artículo 65 del CPTSS (archivos 03 y 04). Como quiera que la parte demandada no suministró las expensas, el juzgado mediante auto del 26 de agosto de 2021 declaró desierto el recurso de apelación (archivo 07), providencia contra la cual la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. la juez no repuso la decisión y se abstuvo de conceder la apelación, pues consideró que la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación en los términos del artículo 65 del CPTSS (archivos 08 y 10)

Con escrito presentado el 11 de octubre de 2021, la apoderada de Colpensiones presentó incidente de nulidad, con el fin de que se invalide la actuación a partir del auto del 27 de mayo de 2021.

“En el presente caso se invoca como causal de nulidad la violación al debido proceso, apelando a la investidura constitucional que goza el despacho judicial y que debe velar por los derechos fundamentales de las partes, y que las decisiones del juez se realicen con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Ruego al despacho tenga en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-026 de 1993 y SU 355 de 2017. Esta última en la que indicó: “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso

concreto; (ii) exigir el 3 cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. En igual sentido, en providencia T–234 de 2017, señaló: “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.” A su vez la H. Corte Constitucional que manifestó: “El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (...)2” En concordancia con lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia que indicó que: “(...) cuando el proveído por medio del cual se adoptó tal determinación irregular, se encuentra ejecutoriado, en aplicación del principio de que los autos ilegales no atan al juez y a las partes, deberá dejarse sin efecto dicha providencia, tal como lo asentó esta Sala en el auto de 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL1284 - 2014, rad. 50877, (...)3” Partiendo de la Jurisprudencia anterior como punto de partida tenemos que el CST Y SS indica: 1. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 41 DEL CPTYSS El artículo 41 del CPTYSS dispone la Forma de las notificaciones: PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”) Negrilla fuera de texto) Conforme lo anterior, tenemos que si la demanda se acusó de recibido el día 03 de marzo de 2021, por parte de mi representada, dicha notificación se entenderá surtida 05 días después de la fecha de la correspondiente diligencia, los cuales vencieron el 10 de marzo de 2021, por lo cual los 10 para contestar la demanda vencieron el 25 de marzo de 2021, y la contestación se radico el día 23 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido en dicha normatividad. Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020, no derogó el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, ni tampoco en lo que refiere a entidades públicas los hacen incompatibles, más si, se puede indicar que lo establecido en el decreto 806 de 2020, vulnera el principio de progresividad, al reducir los términos de contestación de la demanda, cuando dicho periodo se hace necesario por el trámite administrativo que se requiera para la misma, a manera de ejemplo en los proceso tanto civiles como administrativos el término para contestar las demandas por parte de las entidades públicas es de 30 días, y dicho término éstas jurisdicciones la mantienen incólumes. Actualmente con el estado de pandemia se torna mayor dificultad por parte la Administradora Colombiana de Pensiones, la entidad más demandada del país, establecer con certeza que se está notificando y que no, lo que requiere un especial cuidado, para la asignación de apoderado judicial, ya que a diario llegan miles de autos, y de traslado, los cuales deben ser cuidadosamente revisados y creados en los diferentes aplicativos de la entidad así como asignados a la firma correspondiente, la cual a su vez; también tramita de forma diligente la revisión y validez de la mismas para nombrar apoderado, lo cual torna irrisorio el término otorgado en esta oportunidad por parte del despacho judicial, existiendo norma especial la cual establece 15 días para la contestación de la demanda y que

mi representada cumplió a cabalidad. Por último, es importante resaltar que la aplicación estricta del término establecido en el decreto 806 de 2020, vulnera el principio de la no regresividad de las normas, pues otorga un término inferior para contestar la demanda por parte de mi representada, cuando existe norma especial y vigente, que permite ser analizada desde los principios de eficiencia y favorabilidad entre otros. Como segundo punto tenemos el despacho no tuvo en cuenta los argumentos expuestos frente a la declaratoria del recurso como desierto, en el presente caso, como lo que se ataca es la no contestación de la demanda por extemporánea, lo que recae directamente en la fijación del litigio, el decreto de pruebas, la resolución de excepciones y en general todo el derecho de la defensa de mi representada esto imposibilitaría la continuación del proceso y en general en la realización de la audiencia fija para el día 26 de octubre 2021, por lo cual el efecto correcto a juicio de ésta apoderada judicial es el efecto suspensivo y no devolutivo tal como se indicó en el recurso presentado el pasado 01 de junio de 2021 en donde en el numeral 3 de las solicitudes indiqué: “3. En caso de no acogerse las súplicas, se remita el expediente ante el H. Tribunal Superior de Bogotá en efecto suspensivo, para que se resuelva el recurso de apelación.” Igualmente ruego al despacho tenga en cuenta que dentro de decisiones similares tomadas tanto por el despacho como la jurisdicción ordinaria laboral y en general, este tipo de recurso se concede en el efecto suspensivo, por lo que se tenía la plena convicción que se había enviado en dicho efecto.

2. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Si bien el recurso de apelación se concedió en efecto devolutivo el despacho no tuvo en cuenta que conforme las medidas tomadas por la emergencia sanitaria, no se hace necesario la expedición de copias pues tales se deben enviar al superior jerárquico en formato PDF para su estudio como así lo expresó el Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia de tutela 05001233300020200388401(AC), de fecha 04/02/2021, Consejera Ponente MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGUELLO; que manifiesta “Respecto a la queja, se encuentra que mediante Auto de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín concedió tal recurso. Si bien la parte actora no lo interpuso –en su lugar presentó recurso de reposición y en subsidio apelación–, tal autoridad judicial lo consideró procedente (...) Por su parte, en el Auto de 23 de octubre de 2020, el Juzgado mencionado fundó su decisión en los artículos 353 y 324 del Código General del Proceso. Normas con base en las cuales concluyó que procedía declarar desierto el recurso, en razón a que no se pagó lo correspondiente “por costas necesarias para la expedición de la certificación de las copias”. Al remitirse a esas normas, se advierte que los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso –disposiciones a las que remite expresamente el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011– regulan el recurso de queja. (...) De la norma se desprende que, a efectos de tramitar el recurso de queja, i) la parte debe cumplir con la carga procesal consistente en pagar unas expensas por concepto de copias y que cuenta con cinco días para efectuar dicho pago, so pena de declararse desierto el recurso; ii) una vez suministradas las expensas, el secretario deberá expedir las copias necesarias para tramitar el recurso dentro de los tres días siguientes al pago de las expensas; y iii) el secretario deberá remitir las copias al superior dentro del término máximo de cinco días. De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11

abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico. Supuestos que la Sala encuentra configurados en el asunto bajo análisis, ya que el Juzgado referido aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, desconociendo que las piezas procesales requeridas estaban contenidas digitalmente y que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles. (...) Y aunque el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Medellín enfatizó en que el cobro solicitado fue por concepto de la certificación -evento que sí está permitido como cobro de arancel judicial en el referido Acuerdo- la Sala reitera que de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso no se desprende la obligatoriedad de expedir certificación alguna y menos de declarar desierto el recurso por su falta de pago. Dicha consecuencia se deriva por no pagar las expensas por concepto de la “reproducción de las piezas”, mas no por no cancelar el valor de certificación alguna. A lo anterior se agrega que el artículo 244 del Código General del Proceso dispone que “Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”. Disposición que reafirma que no es necesario certificar como auténticos documentos digitales. De hecho, el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso establece que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (...) Consecuencia de ese error, se lesionó el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora Graciano, en la medida en que se le cercenó su derecho a que el juez superior resolviera el recurso de queja. Por ende, al no permitir acudir al superior, bajo rigorismos procesales y formales no aplicables al expediente digital, se reitera que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de la tutelante, al lesionar el principio de la doble instancia. Ya, será el Tribunal Administrativo de Antioquia, juez natural de la causa, el llamado a pronunciarse sobre la extemporaneidad o no del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Se arribó a dicha conclusión con base en los requisitos señalados en el artículo 324 del Código General del Proceso para el recurso de queja; y en una interpretación sistemática de varias normas expedidas con ocasión de la pandemia y de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Preceptos que en conjunto dan prevalencia al uso de las tecnologías de la información y al desuso de formalidades físicas innecesarias, en el contexto de la pandemia. (...) Ahora bien, es pertinente aclarar que aunque existen supuestos en los que procede el cobro por arancel judicial -por regla general el servicio de administración de justicia se rige por la gratuidad- no se considera que dicho arancel se cause en el caso analizado. En virtud de aquella norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (...) En este último se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD. Se

observa que ninguno de estos conceptos encuadran con la situación fáctica del caso, debido a que tal Acuerdo no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico.” En el mismo sentido algunos despachos⁵ judiciales frente al pago de las copias para surtir el recurso de apelación ha considerado: “En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al Decreto 806 de 2020⁶ para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual. Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.” Por lo anterior se tiene que en la actualidad dada la vigencia del decreto 806 de 2020, y los diferentes acuerdos y circulares del Consejo Superior de la judicatura⁷ no se hacía necesario ni útil el pago de expensas para surtir el recurso debidamente presentado, sustentado y concedido. Así mismo nótese que en auto calificado 15 de Julio de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, no se indica con claridad la forma en que se deben cancelar las copias, entendiéndose que como es costumbre, las mismas se deberían cancelar mediante un arancel judicial como así lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 donde se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD; aunque se observa que en el presente caso éstos conceptos no aplican con la situación fáctica del caso, debido a que tal Acuerdo no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico. No obstante lo anterior Colpensiones procedió a consignar el correspondiente arancel judicial para pago de copias, y lo allegó al Despacho con el escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, pero el Despacho en auto del 30 de Septiembre de 2021 indica que el Juzgado no tiene cuenta habilitada para el pago de copias, lo que deja a la demandada en un estado de incertidumbre referente a la forma en que se debe efectuar dicho pago, puesto que como ya se indicó lo que ajustado a derecho corresponde es consignar el arancel judicial pero si no existe cuenta habilitada para ello, y tampoco se indica con claridad en el auto que solicita el pago la forma de efectuar el mismo según criterio del Despacho, se deja en estado de inseguridad a la demandada y se hace nugatorio el derecho al acceso de la justicia vulnerándose con ello su derecho a la defensa. Por lo anterior ruego se estudien los argumentos planteados de manera suficiente, en aras de evitar cualquier vulneración al debido proceso y de la defensa de mi representada, en garantía del artículo 29 superior. Se advierte que la presente nulidad no pretende dilatar el proceso, pues el mismo puede continuar su curso, ni tampoco revivir términos, lo que se busca es hacer prevalecer el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y protección del patrimonio público, que recae la administración en cabeza de mi representada. III. SOLICITUD Teniendo en cuenta lo anterior ruego: 1. Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 27 de mayo de 2021, que tuvo por no contestada la demanda y se lugar se tenga por contestada 2. Subsidiariamente se declare la nulidad del auto que declaro desierto el recurso de apelación del 26 de agosto de 2021 y en su lugar sea remitido el proceso ante el H. T Superior de Bogotá.”

En audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021, la juez negó la solicitud de nulidad por considerar que no se vulneró el debido proceso de la parte demandada.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que negó la nulidad invocada, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el que sustentó afirmando:

“Gracias su señoría, respetuosamente me permito interponer el respectivo recurso de apelación, el que me permito sustentar bajo los siguientes argumentos: ruego al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca se tengan en cuenta todos y cada uno de los argumentos expuestos dentro del incidente de nulidad radicado el pasado 11 de octubre de 2021 e igualmente que me permito sustentar de manera oral, conforme los argumentos dados por el despacho judicial, frente al primero de ellos como lo indique en mi interposición oral, se basa o se funda en el hecho de que considera la Administradora Colombiana de Pensiones que fue nugatorio el acceso a la justicia y al debido proceso el declarar por no contestada la demanda por extemporánea ello dado, reitero que el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020 se abrió a múltiples interpretaciones tanto por parte de la Corte Constitucional, de las diferentes salas de los tribunales, como de la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes salas en las cuales han hecho precisiones cada uno diferentes, pero que todas van acompasadas de que se tiene que velar por el debido proceso y el respeto al debido proceso, dadas las circunstancias que se empezaron a vivir por la pandemia se tenía que dar esta interpretación del artículo 806 al respeto del debido proceso, tanto ello es así que el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del pasado 20 de noviembre de 2020 por lo siguiente, frente al conteo del término iniciales, abro comillas: en efecto si el legislador extraordinario hubiera querido que dicha notificación personal se verificara al finalizar el día como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido, pero el lenguaje que utilizó el artículo 8° inciso tercero del decreto 806 de 2020 fue uno muy otro, que la notificación se considera realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, luego no es al final del segundo día sino pasados los días que se entenderá surtida la notificación por lo cual se puede entender que esta notificación se surtió finalizado el tercer día y empezar a correr los términos por lo cual la contestación presentada por Colpensiones el día 23 de marzo del año 2021 se encontraba dentro del término procesal tal como igualmente se argumentó en el recurso de reposición, ahora en caso de que considere el Honorable Tribunal que no es la oportunidad procesal para alegar por ya haberse evacuado esa oportunidad y como efectivamente lo manifestó el a quo ruego entonces se estudie en la apelación que este es el segundo punto que se viene estableciendo no por hacer dilatorio el proceso mucho menos sino en aras de establecer unas reglas de interpretación clara pues como lo indiqué se han dado múltiples interpretaciones y es en cuanto a que se conceda o la nulidad a partir del auto que declaró desierto el recurso como segundo argumento, teniendo en cuenta que el pago de las expensas de las copias ya no resulta suficiente para ello tal como lo indicó el a quo, las expensas necesarias, sin embargo se pregunta este apoderado judicial, qué tan necesario se hace pagar unas copias que requieren un copy page de un expediente digital, o sea, no se entiende qué expensas necesarias cuanto se debe cancelar por copiar y pegar una carpeta digital para enviar por un medio electrónico al Tribunal Superior de Cundinamarca, entonces al no entenderse en cuantificación económica y en la interpretación de las que sean necesarias para surtir el recurso obedece a la nugatoria o la declaratoria de desierto del recurso que se presentó en su oportunidad, para ello el Consejo de Estado, las sentencias que se citan dentro del recurso, los juzgados de Bogotá, Tunja, han todos al unísono dicho que dicha norma no está derogada porque es cierto, no está derogada, pero en la actualidad no resulta acompasable pues se encuentra todo en un medio digital que se puede compartir simplemente con el envío al Tribunal, por lo cual no serían necesarias, porque el artículo dice las que sean necesarias, igualmente me gustaría citar lo dicho por las palabras del juzgado civil circuito oral de Barranquilla que me acojo mucho a estas palabras y abro comillas que se encuentran dentro del escrito: en consecuencia a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al decreto 806 del 2020 para efectos de la implementación gradual de la virtualidad este juzgado considera que no resulta necesario exigir

al apelante el pago de expensas para la reproducción de piezas procesales puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas deben enviarse al Superior de manera virtual, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al Superior sin que previamente se aporte expensas y se agoten términos previstos en el artículo 324 del CGP cierre comillas, en este entendido ruego al Honorable Tribunal reconsidere estas situaciones y se declare bien sea la nulidad de lo actuado a partir de los primeros argumentos, a partir del auto que dio por no contestada la demanda o en su lugar encontrándose que no es el momento procedente se declare la nulidad a partir del auto que declaró desierto nuestro recurso al considerarse que se vulnera el derecho al debido proceso, el derecho a la gratuidad de la justicia y el acceso a la misma, en este sentido su señoría dejo sustentado mi recurso de apelación para que sea concedido ante el Tribunal.”

La juez concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 29 de octubre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegatos, el apoderado de la demandada presentó escrito en el que manifestó:

“En el presente caso se invocó como causal de nulidad la violación al debido proceso, apelando a la investidura constitucional que goza el despacho judicial y que debe velar por los derechos fundamentales de las partes, y que las decisiones del juez se realicen con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. El juzgado de conocimiento negó la nulidad planteada por mi representada, indicando básicamente que la contabilización del término para dar contestación a la demanda se encuentra ajustado a derecho y que la declaratoria de desierto del recurso de apelación contra el auto del 15 de Julio de 2021, también se encuentra ajustado a derecho en razón a que según su decir, sí resulta obligatorio el pago de copias aún cuando el proceso sea enviado vía digital al Tribunal. Al encontrarse la parte demandada inconforme con la decisión del Juzgado de conocimiento se interpuso recurso de apelación, por lo que se solicita a los respetados Magistrados, tengan en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C - 026 de 1993 y SU 355 de 2017. Esta última en la que indicó: “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. En igual sentido, en providencia T – 234 de 2017, señaló: “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.” A su vez la H. Corte Constitucional que manifestó: “El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos

prestacionales de sus afiliados (..)2” En concordancia con lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia que indicó que: “(...) cuando el proveído por medio del cual se adoptó tal determinación irregular, se encuentra ejecutoriado, en aplicación del principio de que los autos ilegales no atan al juez y a las partes, deberá dejarse sin efecto dicha providencia, tal como lo asentó esta Sala en el auto de 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL1284 - 2014, rad. 50877, (...)3” Partiendo de la Jurisprudencia anterior como punto de partida tenemos que el CST Y SS indica: 1. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 41 DEL CPTYSS El artículo 41 del CPTYSS dispone la Forma de las notificaciones: PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”)Negrilla fuera de texto) Conforme lo anterior, tenemos que si la demandada dio acuso de recibido el día 03 de marzo de 2021, dicha notificación se entenderá surtida 05 días después de la fecha de la correspondiente diligencia, los cuales vencieron el 10 de marzo de 2021, por lo cual los 10 para contestar la demanda vencieron el 25 de marzo de 2021, y la contestación se radico el día 23 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido en dicha normatividad. Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020, no derogó el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, ni tampoco en lo que refiere a entidades públicas los hacen incompatibles, más si, se puede indicar que lo establecido en el decreto 806 de 2020, vulnera el principio de progresividad, al reducir los términos de contestación de la demanda, cuando dicho periodo se hace necesario por el trámite administrativo que se requiera para la misma, a manera de ejemplo en los proceso tanto civiles como administrativos el término para contestar las demandas por parte de las entidades públicas es de 30 días, y dicho término éstas jurisdicciones la mantienen incólumes. Actualmente con el estado de pandemia se torna mayor dificultad por parte la Administradora Colombiana de Pensiones, la entidad más demandada del país, establecer con certeza que se está notificando y que no, lo que requiere un especial cuidado, para la asignación de apoderado judicial, ya que a diario llegan miles de autos, y de traslado, los cuales deben ser cuidadosamente revisados y creados en los diferentes aplicativos de la entidad así como asignados a la firma correspondiente, la cual a su vez; también tramita de forma diligente la revisión y validez de la mismas para nombrar apoderado, lo cual torna irrisorio el término otorgado en esta oportunidad por parte del despacho judicial, existiendo norma especial la cual establece 15 días para la contestación de la demanda y que mi representada cumplió a cabalidad. Por último, es importante resaltar que la aplicación estricta del término establecido en el decreto 806 de 2020, vulnera el principio de la no regresividad de las normas, pues otorga un término inferior para contestar la demanda por parte de mi representada, cuando existe norma especial y vigente, que permite ser analizada desde los principios de eficiencia y favorabilidad entro otros. Como segundo punto tenemos el despacho no tuvo en cuenta los argumentos expuestos frente a la declaratoria del recurso como desierto, en el presente caso, como lo que se ataca es la no contestación de la demanda por extemporánea, lo que recae directamente en la fijación del litigio, el decreto de pruebas, la resolución de excepciones y en general todo el derecho de la defensa de mi representada esto imposibilitaría la continuación del proceso y en general en la realización de la audiencia fija para el día 26 de octubre 2021, por lo cual el efecto correcto a juicio de ésta apoderada judicial

es el efecto suspensivo y no devolutivo tal como se indicó en el recurso presentado ante el despacho el 01 de junio de 2021 en donde en el numeral 3 de la solicitudes indiqué: “3. En caso de no acogerse las súplicas, se remita el expediente ante el H. Tribunal Superior de Bogotá en efecto suspensivo, para que se resuelva el recurso de apelación.” Igualmente se solicitó al despacho se tuviera en cuenta que dentro de decisiones similares tomadas tanto por el despacho como la jurisdicción ordinaria laboral y en general⁴, este tipo de recurso se concede en el efecto suspensivo, por lo que se tenía la plena convicción que se había enviado en dicho efecto.

2. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Si bien el recurso de apelación se concedió en efecto devolutivo el despacho no tuvo en cuenta que conforme las medidas tomadas por la emergencia sanitaria, no se hace necesario la expedición de copias pues tales se deben enviar al superior jerárquico en formato PDF para su estudio como así lo expresó el Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia de tutela 05001233300020200388401(AC), de fecha 04/02/2021, Consejera Ponente MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGUELLO; que manifiesta “Respecto a la queja, se encuentra que mediante Auto de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín concedió tal recurso. Si bien la parte actora no lo interpuso –en su lugar presentó recurso de reposición y en subsidio apelación–, tal autoridad judicial lo consideró procedente (...) Por su parte, en el Auto de 23 de octubre de 2020, el Juzgado mencionado fundó su decisión en los artículos 353 y 324 del Código General del Proceso. Normas con base en las cuales concluyó que procedía declarar desierto el recurso, en razón a que no se pagó lo correspondiente “por costas necesarias para la expedición de la certificación de las copias”. Al remitirse a esas normas, se advierte que los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso –disposiciones a las que remite expresamente el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011– regulan el recurso de queja. (...) De la norma se desprende que, a efectos de tramitar el recurso de queja, i) la parte debe cumplir con la carga procesal consistente en pagar unas expensas por concepto de copias y que cuenta con cinco días para efectuar dicho pago, so pena de declararse desierto el recurso; ii) una vez suministradas las expensas, el secretario deberá expedir las copias necesarias para tramitar el recurso dentro de los tres días siguientes al pago de las expensas; y iii) el secretario deberá remitir las copias al superior dentro del término máximo de cinco días. De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en

formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico. Supuestos que la Sala encuentra configurados en el asunto bajo análisis, ya que el Juzgado referido aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, desconociendo que las piezas procesales requeridas estaban contenidas digitalmente y que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles. (...) Y aunque el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Medellín enfatizó en que el cobro solicitado fue por concepto de la certificación -evento que sí está permitido como cobro de arancel judicial en el referido Acuerdo- la Sala reitera que de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso no se desprende la obligatoriedad de expedir certificación alguna y menos de declarar desierto el recurso por su falta de pago. Dicha consecuencia se deriva por no pagar las expensas por concepto de la “reproducción de las piezas”, mas no por no cancelar el valor de certificación alguna. A lo anterior se agrega que el artículo 244 del Código General del Proceso dispone que “Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”. Disposición que reafirma que no es necesario certificar como auténticos documentos digitales. De hecho, el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso establece que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (...) Consecuencia de ese error, se lesionó el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora Graciano, en la medida en que se le cercenó su derecho a que el juez superior resolviera el recurso de queja. Por ende, al no permitir acudir al superior, bajo rigorismos procesales y formales no aplicables al expediente digital, se reitera que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de la tutelante, al lesionar el principio de la doble instancia. Ya, será el Tribunal Administrativo de Antioquia, juez natural de la causa, el llamado a pronunciarse sobre la extemporaneidad o no del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Se arribó a dicha conclusión con base en los requisitos señalados en el artículo 324 del Código General del Proceso para el recurso de queja; y en una interpretación sistemática de varias normas expedidas con ocasión de la pandemia y de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Preceptos que en conjunto dan prevalencia al uso de las tecnologías de la información y al desuso de formalidades físicas innecesarias, en el contexto de la pandemia. (...) Ahora bien, es pertinente aclarar que aunque existen supuestos en los que procede el cobro por arancel judicial -por regla general el servicio de administración de justicia se rige por la gratuidad- no se considera que dicho arancel se cause en el caso analizado. En virtud de aquella norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (...) En este último se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD. Se observa, que ninguno de estos conceptos encuadran con la situación fáctica del caso, debido a que tal Acuerdo no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico.” En el mismo sentido algunos despachos⁵ judiciales frente al pago de las copias para surtir el recurso de apelación ha considerado: “En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al Decreto 806 de 2020 para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente

o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual. Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.” Por lo anterior se tiene que en la actualidad dada la vigencia del decreto 806 de 2020, y los diferentes acuerdos y circulares del Consejo Superior de la judicatura⁷ no se hacía necesario ni útil el pago de expensas para surtir el recurso debidamente presentado, sustentado y concedido. Así mismo nótese que en auto calendado 15 de Julio de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, no se indica con claridad la forma en que se deben cancelar las copias, entendiéndose que como es costumbre, las mismas se deberían cancelar mediante un arancel judicial como así lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18- 11176 13 de diciembre de 2018 donde se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD; aunque se observa que en el presente caso éstos conceptos no aplican con la situación fáctica del caso, debido a que tal Acuerdo no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico. No obstante lo anterior Colpensiones procedió a consignar el correspondiente arancel judicial para pago de copias, y lo allegó al Despacho con el escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, pero el Despacho en auto del 30 de Septiembre de 2021 indica que el Juzgado no tiene cuenta habilitada para el pago de copias, lo que deja a la demandada en un estado de incertidumbre referente a la forma en que se debe efectuar dicho pago, puesto que como ya se indicó lo que ajustado a derecho corresponde es consignar el arancel judicial pero si no existe cuenta habilitada para ello, y tampoco se indica con claridad en el auto que solicita el pago, el valor y la forma de efectuar el mismo según criterio del Despacho, por lo que se deja en estado de inseguridad a la demandada y se hace nugatorio el derecho al acceso de la justicia vulnerándose con ello su derecho a la defensa. Por lo anterior ruego se estudien los argumentos planteados de manera suficiente, en aras de evitar cualquier vulneración al debido proceso y de la defensa de mi representada, en garantía del artículo 29 superior. Se advierte que la nulidad presentada no pretende dilatar el proceso, pues el mismo puede continuar su curso, ni tampoco revivir términos, lo que se busca es hacer prevalecer el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y protección del patrimonio público, que recae la administración en cabeza de mi representada. III. SOLICITUD Teniendo en cuenta lo anterior ruego: 1. Revocar la decisión tomada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 27 de mayo de 2021, que tuvo por no contestada la demanda y se lugar se tenga por contestada 2. Subsidiariamente se declare la nulidad del auto que declaró desierto el recurso de apelación del 26 de agosto de 2021 y en su lugar sea remitido el proceso ante el H. Tribunal Superior de Bogotá.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad al momento de formular el recurso, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada radica en que en el proceso se configura la nulidad de orden constitucional, pues el juzgado de conocimiento declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda, incurrió en un exceso ritual manifiesto al requerir el pago de expensas para surtir la alzada, pues el expediente se encuentra digitalizado y por lo tanto resultaba innecesario exigir que la parte recurrente aportara las expensas que regula el artículo 65 del CPTSS.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que con relación a la temática relativa a las nulidades, la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas -las nulidades procesales- se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPTSS. Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia AL2464-2020, sobre el punto, manifestó:

“Sobre el tema, importa recordar que el sistema de nulidades procesales, apareja un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, esto es, un remedio extremo y residual; de donde fluye en comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite, así como también, que aun ocurrida, debe, primordialmente, garantizarse la eficacia y validez del acto.

En efecto, la tensión que genera la declaración de la nulidad procesal, entre los derechos del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, conllevan a analizar las nulidades como instrumentos ideados, exclusivamente, para proteger la esencia de las prerrogativas del artículo 29 de la CN, en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ib., 79-5 del CGP y 48 del CPTSS.

En consecuencia, emerge en evidente la importancia que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación

irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conlleva a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones.”

En el caso bajo examen la parte demandada invocó además dentro de sus argumentos de defensa, la nulidad constitucional por violación al debido proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso bajo examen, debe tenerse en cuenta que si bien la demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2019, el auto admisorio fue proferido el día 27 de agosto de 2020, calenda para la cual ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, normatividad que empezó a regir a partir de su expedición y por el término de dos (2) años. En su artículo 2º el Decreto reseñado autorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como proteger a los servidores judiciales como a los usuarios del servicio de justicia.

Debe tenerse en cuenta además, que esta normatividad fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, decisión en la que la Corte Constitucional manifestó que las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020: *“están directa y específicamente relacionadas con el Estado de excepción declarado en el Decreto 637 de 2020, y son idóneas y necesarias para (i) garantizar la prestación del servicio de administración de justicia, (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia”*.

En el caso en escrutinio, la juez de primera instancia concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la

providencia del 27 de mayo de 2021 que tuvo por no contestada la demanda y además ordenó a la parte recurrente que en el término de cinco (5) días sufragara *“los costos de las copias dentro del término señalado en el artículo 65 del CSTSS, so pena de declararse desierto.”* (Archivo Digital 05).

Si bien la accionada guardó silencio frente a la providencia que ordenó el pago de expensas para surtir el recurso de apelación y solo presentó recursos contra la providencia que lo declaró desierto -providencia contra la cual no procede apelación-, lo cierto es que estas decisiones resultan desproporcionadas y a su vez desconocen las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y las pautas de exequibilidad contempladas en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, pues además de no tener sustento legal el proceder de A Quo, el mismo vulnera las garantías constitucionales fundamentales de contradicción, defensa y debido proceso de las partes, además de limitar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Al respecto debe aclararse, que si bien es cierto como lo expone la juez de conocimiento, que la nueva normatividad no derogó las disposiciones contenidas en el artículo 65 del CPTSS en cuanto al pago de expensas para tramitar el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, lo cierto es que actualmente tal medida resulta superflua e innecesaria, pues el expediente se encuentra totalmente digitalizado, por lo que no se requieren copias físicas del proceso para tramitar la apelación, pues lo procedente es que el juzgado remita el mismo expediente digital, sin que para ello sea necesario que la parte recurrente deba realizar el pago de expensas, pues solo basta que se comparta virtualmente el link de rigor o que se remita el expediente digitalizado a esta Corporación para que se resuelva el respectivo recurso de apelación, observado el protocolo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para la conformación de expedientes digitales instituido en la **Circular PCSJC20-27 del 21 de Julio de 2020**.

Al respecto, el artículo 103 del CGP, dispone: ***“Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”*** (Negrillas fuera de texto)

En ese mismo orden de ideas, esa misma codificación, en su canon 114, numeral 4°, prescribe: *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.”* (Negrillas fuera de texto)

También resulta relevante registrar a título doctrinal y como insumo para mayor claridad argumentativa de los sustentos de la presente providencia, que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en reciente sentencia de tutela de fecha 4 de febrero de 2021, proferida dentro del expediente 05001-23-33-000-2020-03884-01 (AC), con ponencia de la Magistrada Myriam Stella Gutiérrez Argüello, se pronunció sobre un asunto que presenta semejanzas importantes con la cuestión que es objeto de análisis en esta providencia, precisando lo siguiente:

“En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital.

Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas.

Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, aunque existen supuestos en los que procede el cobro por arancel judicial -por regla general el servicio de administración de justicia se rige por la gratuidad¹- no se considera que dicho arancel se cause en el caso analizado.

Sobre tal cobro, el Código General del Proceso dispone que “Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares”. Asimismo, allí se establece que “El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta”. De lo que se desprende la voluntad del legislador de no cobrar valores por conceptos no expresamente dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de aquella norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, mediante el cual “se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”.

En este último se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD.

Se observa que ninguno de estos conceptos encuadra con la situación fáctica del caso, debido a que tal Acuerdo no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico.

Supuesto diferente es la digitalización de documentos, que sí está expresamente regulado en el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018. Evento que implica transformar el formato de un documento de físico a digital y que en criterio de la Sala no es aplicable al caso estudiado por tratarse de una situación diferente a lo ocurrido en el asunto.

(...)

Por esto, al asegurar que tales formalidades sí eran necesarias, pese a tratarse a piezas procesales contenidas digitalmente, se considera que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

(...)

Supuestos que la Sala encuentra configurados en el asunto bajo análisis, ya que el Juzgado referido aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, desconociendo que las piezas procesales requeridas estaban contenidas digitalmente y que en el contexto de la

¹ Código General del Proceso. Artículo 10: “El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”.

pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles.

(...)

Por ende, al no permitir acudir al superior, bajo rigorismos procesales y formales no aplicables al expediente digital, se reitera que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de la tutelante, al lesionar el principio de la doble instancia.” (Negritas fuera de texto)

Conforme con las disposiciones puestas de presente y acorde con las disertaciones jurisprudenciales del Consejo de Estado, las cuales se acogen como criterio auxiliar debido a que su pronunciamiento tiene génesis en una Colegiatura que no ostenta el rol de Superioridad de esta Sala, se colige, sin lugar a ambages, que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, incurrió en su proceder en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que se describe dentro del escrito de alzada, al imponer una carga procesal injustificada para imprimir trámite al recurso de apelación invocado, debido a que como se ha sustentado, al encontrarse acreditado que el presente litigio había sido sometido previamente a digitalización, con ocasión de la observancia del uso de tecnologías para garantizar el acceso a la administración de justicia en las actuales coyunturas de pandemia, no resultaba plausible requerir el pago de estipendios dirigidos a la reproducción fotostática de las actuaciones procesales.

Reflexionar en sentido contrario y estimar que la parte recurrente debía asumir la carga procesal de suministrar emolumentos para reproducciones de copias de las actuaciones del juicio, atinentes a un expediente que se encontraba digitalizado con suma antelación, generaría un gasto innecesario en las actuaciones del plenario, conculcándose la garantía de doble instancia, así como los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, de gratuidad del proceso laboral y de economía procesal, siendo incomprensible para esta Corporación la pertinencia de una nueva digitalización en virtud del recurso de alzada propuesto, cuando ya el informativo se encontraba digitalizado, bastando la remisión del link del expediente a través de la plataforma One Drive o el envío digital en formato Pdf. de las actuaciones conducentes, conservándose digitalmente las mismas actuaciones en el juzgado de origen.

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que las decisiones de la juez, en cuanto ordenó el pago de expensas para tramitar el recurso interpuesto por la parte demandada, así como la consecuente declaratoria de desierto del recurso de alzada concedido, resultan desproporcionadas y vulneran los derechos al debido proceso y a la contradicción y defensa del ente pensional accionado, por lo que considera la Sala que se debe revocar la decisión que negó la nulidad propuesta por la parte accionada y en su lugar dejar sin valor ni efecto el auto del 15 de julio de 2021 en cuanto ordenó el pago de expensas para tramitar el recurso de apelación y la providencia del 26 de agosto de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación.

Se aclara que la Sala no se pronunciará sobre la providencia que tuvo por no contestada la demanda, toda vez que respecto de esta se interpuso recurso de apelación que debe ser resuelto en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, como se cuenta con la totalidad del expediente digitalizado, por economía procesal, no se ordenará la devolución del proceso al juzgado de origen y se dispondrá dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 27 de mayo de 2021 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda. Para tal efecto, la Secretaría de la Sala deberá realizar la asignación correspondiente a la actuación.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HERNANDO CUBIDES CAÑÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para en su lugar declarar sin valor

ni efecto el auto del 15 de julio de 2021 en cuanto ordenó el pago de expensas y el auto del 26 de agosto de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación concedido en contra de la providencia del 27 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **DAR TRÁMITE** al recurso interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 27 de mayo de 2021, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda. Para tal efecto, por Secretaría realícese la asignación correspondiente.

3. **SIN COSTAS.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA